



**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0055-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2017

DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

QUE, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

QUE, el Art. 173 de la Norma Suprema determina que: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial”*;

QUE, el Artículo 226 de la Constitución establece que *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

QUE, el Representante Legal de la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A. con Oficio No. 35873-CED-AMSA-2016 de noviembre 8 del 2016, solicitó un Permiso de Operación de Actividades Conexas como Centro de Entrenamiento Aeronáutico Civil (CEAC) para prestar el servicio como Centro de Entrenamiento Aeronáutico Civil (CEAC) previo al cumplimiento de las limitaciones regulativas aplicables a la certificación requerida por la DGAC;

QUE, la Dirección de Asesoría Jurídica mediante Memorandos Nros. DGAC-AE-2016-1684-M y DGAC-AE-2017-0105-M de 16 de noviembre de 2016 y 30 de enero de 2017 respectivamente, presentó los informes solicitados dentro de la tramitación de la solicitud de la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A., encaminada a obtener un permiso de operación de Actividades Conexas como Centro de Entrenamiento Aeronáutico Civil, de los cuales se puede colegir que respecto a los requisitos estrictamente de índole legal, dicha área emitió un criterio favorable, se indicó el alcance del contenido del Artículo 107 del Código Aeronáutico relacionándolo con los programas que la compañía solicitó le sean aprobados, señalando que al ser un tema de carácter técnico, el criterio que emita la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica deberá ser el que determine si dichos programas pueden ser aceptados o no;

QUE, el Director de Seguridad y Prevención Aeronáutica con Memorando No. DGAC-OI-2016-1656-M de noviembre 23 del 2016, señala que *“...actualmente la normativa en materia de seguridad de la aviación no contempla la certificación de centros de instrucción en materia AVSEC para la industria aeronáutica, en tal virtud no es factible atender el requerimiento de AEROMASTER AIRWAYS CIA. LTDA, hasta que se proceda a realizar las enmiendas del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil y las RDAC Partes 107 y 1544 y se elabore un procedimiento para la certificación y otorgamiento del documento correspondiente que autorice impartir la instrucción en materia de seguridad de la aviación para el personal que presta sus servicios para los operadores aéreos, compañías de seguridad privada, empresas de servicios auxiliares al transporte aéreo y los aeropuertos concesionados del país.”*;





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0055-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2017

QUE, dentro del expediente constan tres criterios emitidos por la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica mediante los memorandos Nros. DGAC-OX-2016-2589-M, DGAC-OX-2016-2657-M y DGAC-OX-2017-0184-M de 11 y 20 de diciembre de 2016 y 30 de enero de 2017, de los cuales se puede concluir que desde el punto de vista de esa área, los programas de instrucción y/o mantenimiento que a continuación se detalla y que la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A. pretende impartir y que serían dirigidos al personal que posee o no una licencia aeronáutica no son aplicables en virtud de que los mismos nos forman parte del programa de instrucción y/o entrenamiento según lo establecido en la RDAC Parte 142.

- Entrenamiento Inicial y Periódico de mercancías peligrosas (HAZMAT).
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Factores Humanos aplicados a Mantenimiento.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Factores Humanos aplicados a Operadores 121/135.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de CRM aplicado a un Operador 121/135.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de CFIT aplicado a un Operador 121/135.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de CRM aplicado a un Operador 121/135.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de PBN aplicado a un Operador 121/135.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de RVSM aplicado a un Operador 121/135.
- Entrenamiento Inicial y Periódico seguridad de la aviación (AVSEC)
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS).
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Seguridad en Rampa.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Conducción en Rampa.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Manejos de Combustible.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Peso y Balance para aeronaves de más 5700 KG.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Primeros Auxilios.
- Entrenamiento Inicial y Periódico de Combate Contra Incendios.
- Entrenamiento Inicial y Periódico del inglés para aviación.
- Preparación para obtener el nivel OACI 4 en inglés para personal aeronáutico.
- Entrenamiento Inicial y Periódico en Regulaciones Aeronáuticas.

En cuanto a los programas de entrenamiento y/o instrucción que también son solicitados por la compañía y que si son susceptibles de aplicación para la obtención del certificado de aprobación como Centro de entrenamiento de aeronáutica civil (CEAC) ya que constan en los Apéndices establecidos en la RDAC Parte 142, la DICA únicamente enuncia a los siguientes:

- Licencia de Piloto Transporte de Línea Aérea,
- Licencia de Mecánico de abordo, y
- Habilitación tipo.

Respecto a la parte económica dicha área manifiesta: "...el proyecto del Centro de Entrenamiento, tendría únicamente tres productos, que una vez replanteando el estudio económico financiero con la misma inversión inicial, obtenemos nuevos indicadores para el plan de negocio, así: VAN POSITIVO, tasa de descuento del 12%, TIR de 4%, B/C de 1.21 y un PAY BACK en 4,25 años. Se estima un margen de utilidad del 10%. Cabe mencionar que





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0055-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2017

los tres tipos de cursos son los de mayores ingresos, que obtendría la compañía...";

QUE, mediante Resolución No. DGAC-YA-2017-0020-R de 07 de febrero de 2017, el Director General de Aviación Civil aceptó parcialmente la solicitud de la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A., y en efecto otorgó un Permiso de Operación de Actividades Conexas como Centro de Entrenamiento Aeronáutico Civil (CEAC) en los programas de instrucción y/o entrenamiento correspondientes a: Licencia de piloto transporte línea aérea; Licencia de mecánico de a bordo; y, Habilitación tipo. En el artículo 2 de la enunciada Resolución negó el otorgamiento de los programas de "Calificación para Agentes de Seguridad AVSEC", "Especialistas de verificación y control HAZMAT, Radio Operadores, Load Master, Fuel Master, Cargo Master, y personal aeronáutico sin licencia que presta su apoyo en las operaciones en tierra".

QUE, mediante escrito presentado en la Dirección General de Aviación Civil bajo el Registro No. DGAC-AB-2017-1489-E de 24 de febrero de 2017, el Representante Legal de la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A. interpone "APELACIÓN A RESOLUCIÓN No. DGAC-YA-2017-0020-R" y solicita: "...se emita la solución a favor de mi representada, el correspondiente Permiso de Operación incluyendo los cursos de materias especiales ya analizados y conocidos con la debida antelación y que su aplicación sea conforme los procedimientos aplicados en la certificación de la Escuela Técnica de Aviación Civil...";

QUE, el artículo 107 de la Codificación al Código Aeronáutico, textualmente establece:

"Se entiende por actividades conexas todas aquellas que guarden real y permanente relación o dependencia con el desenvolvimiento de los servicios aéreos, cualquiera que sea su naturaleza.

Estas actividades son:

- 1.- Escuelas y centros de entrenamiento para personal aeronáutico: pilotos, ingenieros de vuelo, auxiliares de vuelo, mecánicos, despachadores y controladores de tránsito aéreo; y,*
- 2.- Construcción y ensamblaje de aeronaves, estaciones de reparación o mantenimiento de aeronaves.";*

QUE, en función de la disposición impartida en la Hoja de Ruta No. DGAC-AB-2017-1489-E, la Dirección de Asesoría asumió el patrocinio en la tramitación del presente recurso, y para el efecto emitió el correspondiente informe constante en el memorando No. DGAC-AE-2017-0586-M, dicha área para determinar la procedencia del "Recurso de Apelación" interpuesto por la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A., verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, de lo cual se ha precisado que la compañía no cumplió con el requisito establecido en el literal d), esto es la interposición al "Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige". El recurso de apelación se ha interpuesto ante el señor Director General de Aviación Civil, lo





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0055-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2017

cual no es procedente en virtud de que en las disposiciones contenidas en la Ley de Aviación Civil, el recurso de apelación está contemplado respecto de resoluciones de Procedimientos Administrativos Sancionadores y se presenta para ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, no obstante, en el último párrafo del Artículo 6 de la enunciada Ley, se establece que *"...Las decisiones y resoluciones impugnables del Director General de Aviación Civil, se impugnarán en el ámbito administrativo, en lo que fueren aplicables, según los procedimientos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva"*.

La recurrente erró en el procedimiento al calificar su recurso como uno de "apelación" y como tal interponerlo ante la misma autoridad que emitió el acto impugnado. No obstante, el numeral 2 del artículo 180 del ERJAFE señala que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter", por lo tanto, tomando en cuenta que el escrito presentado por la compañía, no contiene firma de abogado, se considera que fue por un tema de desconocimiento legal el identificar el presente recurso como de "apelación" cuando lo correcto y lo que se evidencia del contenido es que responde a un RECURSO DE REPOSICIÓN, por lo tanto con fundamento en el numeral y artículo enunciado, a partir del presente considerando se referirá al presente recurso como uno de Reposición:

QUE, la Dirección de Asesoría asumió el patrocinio en la tramitación del presente recurso, y para el efecto emitió el correspondiente informe constante en el memorando No. DGAC-AE-2017-0586-M, mediante el cual concluyó que los hechos fácticos considerados para la emisión de la Resolución No. DGAC-YA-2017-0020-R de 07 de febrero de 2017, desde el punto de vista estrictamente legal no han variado, así como tampoco los informes técnicos, tomando en cuenta además lo establecido en el Artículo 107 del Código Aeronáutico y el ámbito de aplicación de la RDAC 142, únicamente los programas que pueden ser autorizados son los siguientes: Licencia de Piloto Transporte de Línea Aérea, Licencia de Mecánico de abordo, y Habilitación tipo;

QUE, el recurso de reposición de la compañía AEORMASTER AIRWAYS S.A. fue tramitado de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 1277 de 16 de diciembre de 2016, el Señor Presidente Constitucional de la República nombró como Director General de Aviación Civil al Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 6 de la Ley de Aviación Civil, y en función de lo establecido en los artículos 180 numeral 2 y 175 numeral 2, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:





**Dirección General
de Aviación Civil**

Resolución Nro. DGAC-YA-2017-0055-R

Quito, D.M., 22 de abril de 2017

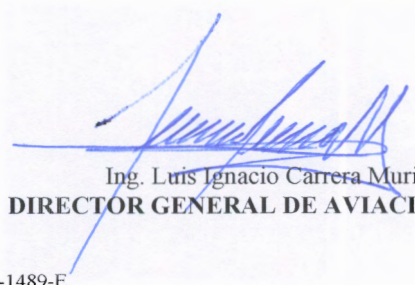
ARTÍCULO 1.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A. mediante escrito presentado en la Dirección General de Aviación Civil bajo el Registro No. DGAC-AB-2017-1489-E de 24 de febrero de 2017, toda vez que los hechos fácticos que se consideraron para la emisión de la Resolución DGAC-YA-2017-0020-R de 07 de febrero de 2017 no han cambiado, y además actuando conforme lo establecido en el Artículo 226 de la Carta Magna que establece que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley*", la Dirección General de Aviación Civil no puede otorgar programas que no están considerados en la normativa aeronáutica aplicable.

ARTÍCULO 2.- Ratificar el contenido de la Resolución No. DGAC-YA-2017-0020-R de 07 de febrero de 2017.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese la presente Resolución al casillero judicial No. 4479 y al correo electrónico aero@aeromastersa.com registrado en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX.

ARTÍCULO 4.- Dejar a salvo el derecho que tiene la compañía AEROMASTER AIRWAYS S.A. de seguir por cuerda separada, la acción administrativa o judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

Notifíquese y archívese.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito.



Ing. Luis Ignacio Carrera Muriel
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

Referencias:

- DGAC-AB-2017-1489-E

mq/dn

